



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 699-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: En el presente caso, solo corresponde indemnizar al demandante por concepto de daño moral, ya que el hecho de haber sido despedido en forma arbitraria por su empleador, le ha ocasionado sufrimiento, el cual se refleja a través de un posible deterioro en su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 699-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. **MATERIA DE RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **demandante Manuel Adalberto Granados Tejerina**, de fojas novecientos cuarenta y tres, contra la sentencia de segunda instancia, de fojas ochocientos noventa y siete, del doce de noviembre de dos mil catorce, que **revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de junio del mismo año, de fojas ochocientos veintisiete, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, fija por lucro cesante la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.487,075.82), y por daño moral, la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/.75,000.00), que hacen un total de quinientos sesenta y dos mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.562,075.82); **reformándola** declara **infundada** la demanda respecto a dichos conceptos.



II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, subsanada a fojas seiscientos trece, **Manuel Adalberto Granados Tejerina** interpone la presente demanda a fin que la demandada lo indemnice con la suma de un millón quinientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y ocho nuevos soles con dos céntimos (S/.1'591,438.02) por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Funda su pretensión en que: **1)** Ingresó a laborar en SEDAPAL el dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el veinticinco de junio de dos mil tres, fecha en que fue despedido arbitrariamente, por habersele imputado dos faltas graves cuando ostentaba el cargo de Gerente de Finanzas que desempeñó entre el año dos mil hasta el dos mil dos, faltas que consistieron en: **a)** Actuar negligente ante los requerimientos efectuados por SUNAT para brindar información sobre los periodos del año mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, por supuestamente no brindar la información oportunamente, lo que originó que multaran a la empresa demandada, y **b)** No tener en su poder la *laptop* asignada para su uso; **2)** Ante ello, interpuso demanda de indemnización por despido arbitrario, la cual fue declarada fundada por el juez de primera instancia, quien además dispuso como indemnización por despido arbitrario el pago de la suma de ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/.137,460.96), más intereses legales, con costas y costos; que dicha decisión fue confirmada en segunda instancia, siendo luego declarada improcedente el recurso de casación interpuesto



por SEDAPAL; **3)** Antes de haber sido despedido, percibía una remuneración de doce mil trescientos noventa y cinco nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/.12,395.55); que al verse privado de dicha remuneración, a los cincuenta y dos años de edad, se endeudó con entidades bancarias y financieras, con las universidades de sus hijos, con el colegio de su hijo que sufre de autismo, su esposa se fue a EEUU en el año dos mil cuatro, para conseguir mejores ingresos donde permanece hasta la fecha, se le embargó su propiedad por Diners Club, dejó de ser socio del Club Unión, la madre de su hijo autista (extramatrimonial) lo demandó por alimentos, tuvo que vender el vehículo de su propiedad, todo lo que califica como daño emergente; **4)** Por lucro cesante debe tenerse en cuenta las remuneraciones que dejó de percibir, las utilidades, y los importes para el fondo de pensión futura; **5)** Por daño moral debe considerarse la calidad de vida que tuvo que dejar, los problemas familiares, personales y judiciales que tuvo que afrontar, así como el menoscabo a su imagen como trabajador, pues el proceso laboral duró cinco años.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y siete, la empresa de **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL**, contesta la demanda, alegando que: **1)** En ninguna de las sentencias expedidas en el proceso laboral, se exonera de responsabilidad por las faltas cometidas por el actor, sino solo porque no se respetó el principio de inmediatez; **2)** La demandada no actuó dolosamente, como infiere el demandante, menos generó daño alguno al actor; **3)** El demandante era gerente de finanzas y por ende responsable de las funciones asignadas a Contabilidad, fue encargado de dichas funciones en el año dos mil, siendo su responsabilidad mejorar y optimizar la información y la labor que realizan los equipos bajo su dirección y supervisión; **4)** Para los efectos de



la falta cometida, era su competencia que la información contable procesada y declarada fuera presentada en los plazos tributarios y bajo las premisas que disponen las normas de esta especialidad; **5)** El demandante aceptó que hizo uso indebido de un bien asignado por el cargo que ostentaba; y **6)** El demandante pretende obtener doble beneficio por una misma situación jurídica.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se establecieron como puntos controvertidos: **1)** Determinar si procede ordenar que la demandada cumpla con indemnizar al demandante por haber causado daño al demandante, al haberlo supuestamente despedido de forma arbitraria; y, **2)** Determinar si el monto a pagar corresponde al monto demandado.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el juez de primer grado mediante sentencia de fojas ochocientos veinticinco, su fecha cinco de junio de dos mil catorce, aclarada a fojas ochocientos cuarenta y ocho, ha declarado **fundada** en parte la demanda; en consecuencia, fija la indemnización por **lucro cesante** en la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.487,075.82) y, por daño moral, la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/.75,000.00), que en total suman quinientos sesenta y dos mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.562,075.82); e **infundada respecto al daño emergente**, más intereses legales, con costas y costos del proceso, tras considerar que: **1)** El Juez Laboral ha concluido que SEDAPAL no ha demostrado la existencia de causa justa del despido del trabajador, por lo que la demanda por despido arbitrario es fundada, decisión que fue confirmada por la Sala Superior, que finalmente causó cosa juzgada en el proceso laboral; **2)** En consecuencia, a Manuel



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 699-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Granados Tejerina se le imputó un cargo que no le correspondía, que fue objeto de despido por una supuesta causa grave que SEDAPAL no logró demostrar en juicio, lo que finalmente dio lugar a que se le indemnice por despido arbitrario, sin mediar análisis sobre conceptos como daño emergente, lucro cesante y año moral; **3)** Respecto al daño emergente, el demandante no ha acreditado el pago efectuado o que esté adeudando por concepto de honorarios de abogado para ejercer su defensa por el despido arbitrario; que el hecho de haber sido despedido en forma arbitraria y dejado de percibir remuneraciones desde el veinticinco de marzo de dos mil tres, no constituye causa adecuada suficiente que hubiesen determinado que las obligaciones que se dejaron de pagar por no tener liquidez a partir de tal fecha, se conviertan automáticamente en daño emergente o pérdida patrimonial tangible; que las obligaciones económicas adquiridas antes de la comisión del hecho dañoso, no constituyen daños directamente causados por el despido; que las obligaciones o créditos convertidos en deudas por haberse dejado de pagar, no constituyen pérdida patrimonial efectiva a menos que éstas hubieren sido objeto de un remate judicial a consecuencia de la cobranza judicial por las deudas que se dejaron de pagar; que recién a partir de este momento, se puede concluir que la deuda dejada de pagar por culpa de despido arbitrario ha causado daño emergente, puesto que recién a partir de allí, el actor ha sido afectado y despojado tangiblemente de un bien o valor de la esfera de su patrimonio, recién ha sufrido una pérdida patrimonial, mientras ello no ocurra, las obligaciones impagas no constituyen daño emergente del demandante; que la obligación alimentaria no constituye daño emergente, ya que la misma no deriva directamente de su despido laboral, sino de sus relaciones familiares con su menor hijo, a quien de todas manera deberá acudir, haya sido o no despedido; el pago de pensiones a la universidad tampoco constituye daño emergente, por ser parte de sus obligaciones familiares asumidas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 699-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por el demandante desde antes de su despido; que no obra elemento probatorio alguno que corrobore la venta forzada del vehículo de propiedad del demandante; no se verifica elemento que demuestre que el actor haya sufrido la pérdida de alguno de los bienes muebles o inmuebles de su patrimonio descrito en la declaración jurada de bienes; la pericia ordenada por el juzgado corrobora lo expresado; en consecuencia, la demanda debe desestimarse en el extremo de daño emergente; **4)** Respecto al lucro cesante, se constituye en la suma de las remuneraciones dejadas de percibir, esto es, cuatrocientos nueve mil trescientos dieciocho nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/.409,318.42), más utilidades no percibidas en la suma de trece mil quinientos sesenta y un nuevos soles con sesenta y seis céntimos (S/.13,561.66), más sesenta y cuatro mil ciento noventa y cinco nuevos soles con setenta y cuatro céntimos (S/.64,195.74), por concepto de fondo para pensión futura no asegurada, lo que totaliza la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.487,075.82) que la demandada deberá pagar al demandante, por concepto de lucro cesante; **5)** Respecto al daño moral, ante la dificultad de probanza por la subjetividad del sentimiento íntimo de dolor y sufrimiento, debe considerarse como tal al causado por el hecho mismo de haber sido objeto de un despido arbitrario, esta afectación íntima si resulta directamente vinculada con el despido, por cuanto, la reacción natural del ser humano ante una decisión que la afecta directamente y la considera injusta causa dolor y sufrimiento a cualquier persona normal y regular, toda vez que sí es posible que cause deterioro de su imagen ante familiares, amigos y la sociedad en general; por consiguiente, deberá resarcirse el daño de manera equitativa y proporcional con éste, en la medida que su petitorio por daño moral abarca otros aspectos que no constituyen el referido daño; efectivamente, además del dolor sufrido por el hecho mismo de ser despedido en forma



arbitraria, su petitorio por daño moral incluía supuestas afectaciones por la ruptura familiar que no demostró se hayan producido, a pesar del deterioro de su imagen ante su familia; la disminución valorativa de su persona ha demostrado en el mercado de empleos de alta competitividad, tampoco ha demostrado, en la medida que no ha presentado elemento probatorio que acredite haber sido rechazado de alguna plaza laboral por motivo de edad o por la condición de haber sido destituido o despedido de la administración pública o privada; su calificación negativa en las centrales de riesgo, tampoco ha sido demostrada con medio de prueba alguno; por lo que su daño moral estaría dividido en cuatro conceptos, tres de ellos no han sido demostrados y solo una resulta racionalmente probable, por lo que aplicando el criterio de proporcionalidad, el daño moral podría establecerse en la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/.75,000.00).

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Por escrito de fojas ochocientos cincuenta y tres, **SEDAPAL** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **a)** No se ha tenido en cuenta que la pericia practicada respecto a los daños ocasionados al actor y sus montos indemnizatorios fue observada; **b)** Para el lucro cesante no se ha tenido en cuenta que no percibía remuneración básica fija; **c)** Respecto al daño moral no se ha aplicado la sana crítica para establecer el monto indemnizatorio.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidieron la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa y siete, del doce de noviembre de dos mil catorce, que **revoca** la sentencia apelada que declara **fundada** en parte la demanda, en los extremos que fija como lucro cesante la suma de cuatrocientos ochenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 699-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

siete mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.487,075.82) y, por daño moral, la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/.75,000.00), totalizando quinientos sesenta y dos mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.562,075.82), por responsabilidad contractual a favor del demandante; **reformándola** la declara **infundada** por dichos conceptos; y **confirma** la misma sentencia en el extremo que declara **infundada** la demanda respecto al daño emergente. Funda su decisión en que: **1)** No hay responsabilidad cuando las consecuencias se deriven del ejercicio regular de un derecho, como lo dispone el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil; **2)** SEDAPAL tenía todo el derecho de atribuir los cargos derivados de faltas graves, alguna de ellas admitida por el ahora demandante, y llevar adelante el procedimiento de despido, y si bien se demoraron en dicho trámite (dos meses y tres días) ello trajo consigo que los jueces laborales consideren que no había existido contemporaneidad entre la falta y el despido, afectándose el principio de inmediatez, tal situación no puede ni debe significar, por si misma, causa de mayores daños al demandante, por el contrario dicha demora significó que se le pague al actor una indemnización por despido arbitrario, que no habría correspondido si SEDAPAL hubiere actuado observando la inmediatez y la contemporaneidad entre el despido y el hecho que lo causó; **3)** SEDAPAL no actuó fraudulenta, incausada o irrazonablemente, por el contrario actuó en el ejercicio regular de un derecho que la ley le reconoce a todo empleador, pero por razones de orden procedimental y pese a existir faltas en que habría incurrido el demandante, no solo acreditadas sino admitidas por el ahora pretensor, es que se declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario.



III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil quince, de fojas cincuenta del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Manuel Adalberto Granados Tejerina, por las siguientes denuncias:

A) Infracción normativa del artículo 1971 inciso 1 del Código Civil.

Señala que la Sala Superior afirma que el actor cometió las faltas graves, las cuales incluso habrían sido reconocidas por él, y que la demandada actuó en ejercicio regular de un derecho al despedirlo, todo lo cual no es cierto, pues ninguna de tales aseveraciones se desprenden de las sentencias emitidas en el proceso laboral, que concluyeron que el actor fue despedido en forma arbitraria, lo cual implica más bien el ejercicio abusivo de un derecho y no el ejercicio regular del mismo, máxime si la demandada no ha demostrado en el proceso laboral la existencia de causa justa para el despido, en tanto la primera falta imputada fue desvirtuada, y la segunda falta no ameritaba el despido, por contravenir el principio de inmediatez, pues de ser así, no se hubiera procedido a declarar su despido como arbitrario.

B) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sostiene que conforme a dicha norma, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, siendo que la Sala Superior ha reinterpretado el sentido y los alcances de las sentencias laborales, en las que no se establece que el actor hubiera incurrido en las faltas graves imputadas, menos aun que hubiera reconocido las mismas y que la demandada hubiere actuado en ejercicio regular de un derecho, pues todo ello fue analizado en el proceso laboral, concluyendo que el despido, fue arbitrario al no acreditarse la causa justa.



- C) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Alega que se ha inobservado el citado artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se está calificando, restringiendo y reinterpretando las sentencias laborales, siendo que éstas no han concluido que las faltas imputadas al actor estén acreditadas, que el actor reconociera las mismas o que la demandada hubiera actuado, en el ejercicio regular de un derecho.

IV. MATERIA JURÍDICA DE DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate del presente proceso consiste, en establecer si como consecuencia del despido arbitrario que sufriera el demandante por parte de su empleador se le deba indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, los cuales comprenden el lucro cesante, daño emergente y daño moral.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la norma material en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "**3. El artículo 139° inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos**



dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. 4. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional¹. En ese sentido, se puede concluir que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al ejercicio de tal derecho, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implicaría hacer caer al justiciable en indefensión, y alejarlo de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social.

¹ EXP. N.º 04509-2011-PA/TC



TERCERO.- Es necesario poner en relieve, *en primer lugar*, que la sentencia de vista objeto de impugnación no es una que confirma la apelada, por el contrario, la revoca, por lo que se espera que los fundamentos que sustentan tal decisión sean suficientes e idóneos y contengan un mínimo de razonabilidad para que los justiciables puedan entender y comprender las razones que dan lugar a que la decisión del Juez de Primera Instancia no sea ratificada. *En segundo lugar*, una sentencia puede calificarse de defectuosa cuando su motivación, pese a su sucinta redacción, adolece de logicidad, congruencia y coherencia, en su desarrollo, así como el debido análisis de la prueba actuada, incluyendo la debida corrección o concatenación entre las normas en las que se sustenta y las conclusiones fácticas que emanan del caso concreto, de forma tal que dicha omisión deriva en una motivación aparente.

CUARTO.- Analizando las denuncias de carácter procesal (acápites B y C), cabe precisar que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

QUINTO.- Del análisis de la sentencia materia de casación, se advierte que la revocatoria dispuesta por la Sala Superior cumple con el acotado principio, por cuanto, en ella se exponen los fundamentos de hecho y de



derecho en que se sustenta la decisión respetando las normas acotadas. En tal sentido, al haberse procedido en la forma indicada no se incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos denunciados deben desestimarse.

SEXTO.- Analizando la denuncia de carácter materia (acápite A), respecto a la inexistencia por responsabilidad, el Código Civil en su artículo 1971 inciso 1 prevé que *no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho*. En el presente caso, se aprecia que ante el despido que sufriera el demandante, por parte de su empleadora SEDAPAL, interpuso una demanda de indemnización por despido arbitrario ante el juez laboral, proceso que culminó con sentencia favorable bajo el fundamento que la parte demandada había vulnerado el principio de inmediatez, además de no haberse demostrado la existencia de la causa justa de despido del trabajador, ordenándose el pago de la suma de ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/.137,460.96) como monto indemnizatorio a favor del actor. De ello, se puede *colegir* que el demandante habría sido despedido en su centro de trabajo sin justa causa; por consiguiente, no resulta válida la conclusión a la que arriba la instancia de mérito señalada en la sentencia de vista materia de casación en el décimo² considerando, en el sentido que SEDAPAL habría actuado en el ejercicio regular de un derecho. Por lo tanto, resulta amparable este extremo denunciado, en consecuencia corresponde proceder conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, a fin de establecer si el demandante debe ser indemnizado por los conceptos de lucro cesante,

² 10. Es decir, en el caso del demandante la empleadora **SEDAPAL** no actuó fraudulenta, incausada o irrazonablemente, por el contrario actuó en el ejercicio regular de un derecho que la ley le reconoce a todo empleador, pero por razones de orden procedimental, y pese a existir faltas en que habría incurrido el demandante no solo acreditadas sino admitidas por el ahora demandante, es que se declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 699-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

daño emergente y daño moral, según los montos del petitorio de la demanda.

SÉTIMO.- Que al haberse puesto fin a la relación laboral entre el demandante y su empleador, sin que medie causa justa de despido conforme a ley, renuncia o acuerdo consensual entre las partes, resulta claro que SEDAPAL no habría respetado el contrato de trabajo, lo cual implica entonces que se haya incurrido en la inejecución de la obligación contractual, acto que constituye una conducta antijurídica y causa adecuada de daño injusto e indemnizable.

OCTAVO.- El artículo 27 de la Constitución Política del Perú, prevé que la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala en su artículo 34 que: *"El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38"*.

NOVENO.- Se aprecia de la sentencia expedida en sede laboral por el Juez de primer grado y confirmada por el Superior Jerárquico, que para fijar el monto indemnizatorio se ha tenido en cuenta la información remunerativa de las boletas de pago del actor que ascienden a la suma de once mil cuatrocientos cincuenta y cinco nuevos soles con ocho



céntimos (S/.11,455.08), que comprenden: por haber siete mil ochocientos cincuenta nuevos soles (S/.7,850.00), remuneración personal mil doscientos veintidós nuevos soles con ochenta y uno céntimos (S/.1,222.81), remuneración familiar cuarenta y uno nuevos soles (S/.41.00), incremento 10.23%-AFP doscientos veintiocho nuevos soles con veintiséis céntimos (S/.228.26), incremento 3% AFP setenta y tres nuevos soles con setenta y nueve céntimos (S/.73.79) y promedio mensual por Cred Productividad Sem de dos mil treinta y nueve nuevos soles con veintidós céntimos (S/.2,039.22) -12,235.32/06-; y efectuándose la liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Supremo 03-97-TR, por el récord laboral del actor le corresponde el monto máximo de doce remuneraciones, que ascienden a ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/.137,460.96), más intereses legales, suma todas que deberá el demandado abonar a favor del demandante.

DÉCIMO.- Habiendo el demandante optado por la indemnización, como se aprecia del proceso laboral, cuyo monto se encuentra sustentado debidamente conforme al citado Decreto Supremo, no resulta viable establecer un monto indemnizatorio por los conceptos de lucro cesante ni daño emergente, de lo contrario, se generaría un enriquecimiento o pago indebido, contrario a nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, tales conceptos demandados deben ser declarados infundados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que a mayor abundamiento, se tiene en cuenta que, el demandante en su escrito de demanda, sostiene que el daño emergente consisten en: **1)** El pago de honorarios profesionales del abogado que lo patrocina en el proceso laboral, **2)** Las deudas contraídas por servicios públicos, instituciones del sistema financiero y, otras que no son del sistema financiero, y **3)** La venta forzosa del vehículo de su



propiedad. **Respecto al primero punto**, no obra en autos el contrato por prestación de servicios profesionales que acredite la suma pactada ni el recibo de honorarios correspondiente que acredite la suma pagada o lo adeudado en tal contrato. **En cuanto al segundo punto**, si bien es cierto que existieron obligaciones impagas a entidades financieras que luego de los requerimientos correspondientes se han judicializado, afectándose lógicamente en algunos casos bienes del actor; también es cierto que, no existe pérdida patrimonial que se califique como daño emergente, en razón que algunas de estas obligaciones han sido canceladas, además que no obra en autos que dichos bienes hayan sido objeto de remate judicial. La obligación alimentaria que el demandante tendría con su menor hijo, no constituye daño emergente, puesto que esta deriva de una relación familiar que necesariamente debe acudirse haya sido o no despedido. Tampoco constituye daño emergente el pago de pensiones a la universidad, por tratarse obligaciones familiares. Finalmente, **en cuanto al tercer punto**, no obra en autos medios probatorio idóneo que acredite que el demandante se haya visto forzado a vender el vehículo de su propiedad; ni se acredita que haya sufrido pérdida de alguno de los bienes muebles o inmuebles de su patrimonio descrito en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que obra a fojas trescientos dos. Siendo así, se puede concluir que tratándose el daño emergente la pérdida o menoscabo que se produce en el patrimonio de la persona, tal concepto no se ha acreditado en el presente proceso; por consiguiente, este extremo denunciado también corresponde sea declarado infundado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, en cuanto a la pretensión por daño moral, teniendo en cuenta que éste consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso, resulta amparable tal concepto petitionado como indemnización, ya que el hecho mismo de ser despedido sin causa justa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 699-2015
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

produce sufrimiento en el demandante, quien puede ver un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general; por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio del concepto indicado.

VI. DECISIÓN.

A) Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el **demandante Manuel Adalberto Granados Tejerina**, de fojas novecientos cuarenta y tres; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, de fojas ochocientos noventa y siete, del doce de noviembre de dos mil catorce;

B) Actuando en Sede de Instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ochocientos veintisiete, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, en el extremo que fija como indemnización por daño moral la suma de setenta y cinco mil nuevos soles (S/.75,000.00); la **REVOCARON** el extremo que fija como indemnización por lucro cesante la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil setenta y cinco nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.487,075.82); y **reformándola**: declaran **INFUNDADO** este extremo; asimismo **CONFIRMARON** la sentencia, en cuanto declara **infundada** la demanda por concepto de daño emergente; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por Manuel Adalberto Granados Tejerina con Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL, sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviene como ponente, la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez. Por vacaciones del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 699-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

señor Walde Jaúregui, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Miranda Molina.

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Cgv/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 MAR. 2016

El Relator de la Sala que suscribe **certifica**: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.


SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema